

RESOLUCIÓN No. 03330

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION "

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, el Decreto 1076 de 2015, el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 1279 del 24 de noviembre de 1997**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, otorgo concesión de aguas subterráneas para ser derivada de dos pozos profundos, pozo uno (1) identificado con el pz-11-0047 con coordenadas N: 121.519.173; E:103.737.477, y el pozo dos (2), identificado con el pz-11-0080 con coordenadas N:121.530.175M ; E: 103.703.207M del predio ubicado en la Calle 215 No 45 – 45 (Nomenclatura Actual), a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.**, hasta por una cantidad de 576.000 litros diarios (10 LPS) con un bombeo diario de 16 horas para el pozo número uno (1); para el pozo número dos (2) hasta por una cantidad de 230.400 litros diarios (4 LPS), con un bombeo diario de 16 horas; por el término de diez (10) años.

Que el precitado acto administrativo fue notificado el día 11 de diciembre de 1997 y con constancia de ejecutoria el día 18 de diciembre de la misma anualidad.

Que a través de la **Resolución No. 4135 del 21 de diciembre de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó a la Corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución 1279 del 24 de noviembre de 1997, para la explotación de dos pozos profundos, ubicados en la calle 215 No. 45-45 de esta ciudad, bajo las siguientes condiciones: Para el pozo uno (1) identificado con el pz-11-0047, con coordenadas N:121.519.173M, E: 103.737.477 M, con un volumen máximo a explotar de 270.87 M3/diarios, a un caudal de (6.27 LPS), con un bombeo diario de 12 horas; para el pozo (2) identificado con el pz-11-0080 con coordenadas: N:121.530.175M, E: 103.703.207M, con un volumen máximo a explotar de 162.43 M3/diarios, a un caudal de (3.76 LPS) con un bombeo diario de 12 horas, por el término de cinco (5) años.

RESOLUCIÓN No. 03330

Que el acto administrativo en mención fue notificado el día 2 de diciembre de 2009, quedando ejecutoriada el 10 de diciembre de la misma anualidad.

Que a través de la **Resolución 1371 del 11 de marzo de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, **modificó** la Resolución 4135 del 21 de diciembre de 2007, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Modificar el artículo primero de la Resolución 4135 del 21 de diciembre de 2007, por medio de la cual se otorga una prórroga de la concesión a que hace referencia la Resolución 1279 del 24 de noviembre de 1997 en el sentido de reducir el caudal concesionado a 70,10 m³/día para el pozo profundo identificado con el código pz-11-0080, ubicado en la calle 215 No. 46 A -45, localidad de Suba de esta Ciudad, con coordenadas N:121.530.175M, E: 103.703.207M.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Imponer a la Corporación denominada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –CAFAM-, la obligación de presentar los niveles hidrodinámicos del pozo profundo identificado con el código PZ-11-0080, ubicado en la calle 215 No. 46 A -45, localidad de Suba de esta Ciudad, con coordenadas N:103.703.207, de forma trimestral (...)*”

ARTÍCULO TERCERO.- *El concesionario deberá presentar el primer reporte de niveles hidrodinámicos del pozo profundo identificado con el Código PZ-11-0080, a partir de la notificación del presente acto administrativo y por el término de un año”.*

Que la resolución en cita fue notificada el día 2 de diciembre de 2009, y con fecha de ejecutoría el día 10 de diciembre del mismo año.

Que mediante **Resolución N°00658 del 22 de marzo de 2017**, La Secretaría Distrital de Ambiente resolvió lo siguiente:

“Artículo Primero: *Negar la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas efectuada por la Corporación CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –CAFAM-, identificada con Nit. 860.013.570-3, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código pz-11-0047, ubicado en la Calle 215 No. 45-45, localidad de Suba del Distrito Capital, predio donde funciona EL CLUB CAMPESTRE CAFAM y en consecuencia dar por terminado el trámite administrativo ambiental, que se inició a través del radicado No. 2014ER197002 del 27 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución”*

Que con radicado **No 2017ER86883 del 12 de mayo de 2017**, el señor **ANDRES CARDENAS CÓRDOBA**, en calidad de apoderado especial de la corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.**, identificada con NIT. 860.013.570-3, presento recurso de reposición contra la **Resolución No 00658 del 22 de marzo de 2017**, presentando los siguientes argumentos.

“(…)

RESOLUCIÓN No. 03330

RAZONES DE LA DEFENSA

1. PRUEBA DE BOMBEO

Con respecto al análisis de las pruebas de bombeo del pozo profundos identificado como PZ-11-0047 es necesario precisar que:

1. El informe de pruebas de bombeo y el análisis ejecutado con el software *Aquifer Test Pro* fue entregado a la Secretaría Distrital de Ambiente, como parte de la documentación presentada con la solicitud de prórroga mediante radicado Número 2014ER197002 el día 27 de noviembre de 2014, esta información puede constatar en los archivos físicos que reposan en la Secretaría, expediente DM-01-1997-495, tomo 8.
2. Los resultados de los análisis de las pruebas ejecutados por la firma especializada Arturo Lizarazo & S.A.S para CAFAM, que también obran a tomo 8 del expediente coinciden con los resultados reportados por la Secretaría Distrital de Ambiente transcritos en la Resolución que aquí se impugna. A continuación el comparativo de la Transmisividad y la Capacidad específica el pozo hallada en el análisis:

Pozo profundo	Transmisividad [m ³ /día]		Capacidad específica [LPS/ m-abatimiento]	
	ALFONSO LIZARAZO	SDA	ALFONSO LIZARAZO	SDA
PZ-11-0047	34,7	35,42	0,3464	0,3439

Es evidente que los cálculos efectuados por una y otra parte coinciden totalmente.

2. TOMA DE MUESTRA Y CARACTERIZACIÓN DE AGUA

Manifieste el concepto técnico a modo de Conclusiones que no considera viable otorgar la prórroga de concesión de aguas subterráneas solicitada por el Club Campestre para el pozo con código PZ-11-0047, debido a lo siguiente: “ la caracterización físico química presentada no se considera válida ya que el laboratorio contratado por el usuario no se encuentra acreditado por el IDEAM para la toma de muestras de agua subterráneas, decisión que conlleva a actuar bajo el principio de precaución en pro de no poner en riesgo el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios”

A este respecto realizamos las siguientes precisiones y aclaraciones conducentes a revocar el acto administrativo de la referencia:

RESOLUCIÓN No. 03330

1. *El laboratorio Instituto de Higiene Ambiental SAS, quien realizo los análisis físico químicos y microbiológicos del agua del pozo, identificado con NIT: 830.113.152-8 cuenta con acreditación vigente para toma de muestras simples ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM.*
2. *Para octubre de 2014, dicho laboratorio contaba con resolución vigente ante el IDEAM, resolución #0618 del 02/04/14, que aquí se adjunta.*
3. *La acreditación del laboratorio ante el IDEAM incluye e incluía, la Toma de Muestra Simple.*
4. *El muestreo del pozo profundo no implicó la utilización de Bailers u otro tipo de mecanismo para recolección de la muestra, por cuanto se utilizó el sistema de bombeo instalado en el pózo profundo para extraer el agua subterránea objeto del muestreo. Teniendo en cuenta la metodología de muestreo, y que el pozo profundo cuenta con un dispositivo de toma de muestras a boca de pozo, el muestreo de pozo profundo puede ser analogado a un muestreo simple.*
5. *Todos los parámetros analizados para el agua del pozo fueron procesados en laboratorios con acreditación vigente en el momento de la toma de muestras. Los resultados de los parámetros subcontratados se remitieron como parte integral del informe de caracterización de agua a la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de evidenciar conformidad con los requerimientos de la entidad ambiental.*
6. *El laboratorio Instituto de Higiene Ambiental SAS, cuenta con un protocolo de muestreo de aguas subterráneas conforme a la Norma Técnica Colombiana NTC 5667-11.*
7. *El protocolo de muestreo de aguas subterráneas emitido por el IDEAM es derivado casi que textualmente de la misma norma técnica, es decir la NTC 5667-11.*
8. *El Instituto de Higiene Ambiental SAS aplica los protocolos de toma de muestra de acuerdo a cada caso en especial, por lo cual es natural considerar que la toma de muestra del pozo profundo de CAFAM se realizó cumpliendo los procedimientos aplicables, los cuales se basan en la mencionada norma técnica colombiana.*
9. *El Instituto de Higiene Ambiental SAS cuenta con certificación de sus sistemas de gestión de calidad ambiental y seguridad industrial, bajo las normas ISO 9001:2008; ISO 14001:2008 y OHSAS 18001:2007, con Cotecna Certificadora Services Ltda, organismo certificador acreditado ante la ONAC.*



RESOLUCIÓN No. 03330

10. El alcance de los certificados de los sistemas de gestión del laboratorio Instituto de Higiene Ambiental SAS, es el siguiente : “ Realización de muestreos simples, compuestos e integrados en aguas residuales, potables, superficiales, **subterráneas**, de infiltración etc., prestación de servicios de monitoreo de calidad del aire, emisiones atmosféricas, monitoreo de ruido ambiental, emisión de ruido y modelación de curvas isófonas. Realización de muestreos en suelos y residuos por tiempo y espacio, estratificados, simples, compuestos, integrados, sistemáticos en 2 y 3 dimensiones para muestras homogéneas y heterogéneas en todas sus fases (sólida, líquida, semisólida, granular etc.) Posterior ejecución de análisis de laboratorio para las matrices respectivas y finalmente la entrega del informe de resultados al cliente”. Se anexan Certificaciones de los sistemas de Gestión del IHA SAS.
11. De otro lado, la Norma Técnica Colombiana para monitoreo de aguas subterráneas NTC 5667-11 establece, como requerimientos aplicables para el tipo de muestreo que nos atañe que:
- Numeral 5.3.1: Debe desalojarse entre 4 y 6 veces la columna de agua contenida en el pozo profundo.
 - Numeral 5.3.1.1: En el muestreo por bombeo la muestra debe recogerse lo mas cerca posible de la boca del pozo.
12. En el caso particular del pozo profundo del club CAFAM, las condiciones de diseño y operación son las siguientes:

pozo	Caudal	Diámetro	Profundida	Nivel	Column	Volumen	Tiempo
profundo	medio de producción [LPS] ¹	de de revestimiento [in]	d del pozo [m]	estático [m]	a alojada en el pozo [m3]	producción por hora de operación [m3]	de Operación a la hora de la toma

1 Caudal promedio pruebas de bombeo a caudal constante.

							de la muestra
PZ-11-0047	7.00	6	177	25,56	2,76	25,2	03:00

RESOLUCIÓN No. 03330

pozo	# Veces ecuación columna
Profundo	
PZ-11-0047	27.39

Por lo tanto, es posible afirmar que, para el momento de la toma de muestras del pozo, se había cumplido con la recomendación del numeral 5.3.1 de la N.T.C 5667-11 con un factor de seguridad de 456% y 175%, para el pozo.

13. *Lo anterior implica que la muestra del pozo profundo PZ-11-0047 con un muy alto grado de confiabilidad, constituye muestra representativa del agua producida por el mencionado pozo.*
14. *En la sentencia T -360-10, la Corte Constitucional advierte que “la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que este sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta , (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en el que se adopte la decisión sea motivado.”*
15. *En los actos administrativos de la referencia, la Secretaría Distrital de Ambiente se ampara en el principio de precaución “en pro de no poner en riesgo el recurso hídrico”.*
16. *No obstante, lo anterior, en e análisis ambiental, numeral 5.1, la autoridad ambiental sostiene que el pozo profundo esta en capacidad de operar por un tiempo determinado de bombeo, produciendo el volumen de agua requerido por el usuario y permitiéndole un tiempo suficiente de recuperación al acuífero.*
17. *CAFAM, a lo largo de la vigencia de las resoluciones de la concesión de aguas subterráneas, ha remitido respecto del pozo, a la Secretaría Distrital de Ambiente la caracterización de agua conforme a la resolución 250 de 1997 y no hubo una sola oportunidad en la cual la citada entidad se pronunciara con respecto a variaciones significativas que implicaran riesgo para el recurso hídrico.*
18. *Teniendo en cuenta lo anterior, no es clara la motivación de la Secretaría Distrital de Ambiente al ampararse en el principio de precaución, cuando no existe una justificación técnica para afirmar que el hecho de que la entidad no considere representativa la muestra es un factor de riesgo para la degradación del acuífero, máxime cuando la entidad cuenta con un histórico de caracterización de aguas subterráneas del pozo y nunca había*

Página 6 de 15

RESOLUCIÓN No. 03330

manifestado requerimiento alguno tendiente a la conservación del acuífero, motivado en los resultados de dichas caracterizaciones.

19. *Partiendo de la base de que el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental ha aportado los protocolos seguidos para la toma de muestras del pozo profundo CAFAM, la diferenciación entre la acreditación para monitoreo puntual de matriz agua y para toma de muestras de agua subterránea no es una justificación suficiente para afirmar que el acuífero esta en riesgo de deterioro o degradación.*

3. PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Contrario a lo que afirma el Despacho, mi representado anexo al proceso de solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas el documento denominado PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA para la vigencia 2014-2019, con el radicado número 2014ER197002 del día 27 de noviembre de 2014, éste programa obra en los archivos físicos que reposan en la Secretaría de Ambiente, expediente DM-01-1997-495, tomo 8.

Adicionalmente CAFAM también presentó los informes de avances del PUEAA del período de solicitud de prórroga, obrantes en el tomo 9 del expediente.

4. CERTIFICADO DEL INDICE DE RIESGO DE CALIDAD DE AGUA IRCA EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD.

El pozo PZ-11-0047 dispone de los certificados IRCA, emitidos por la Secretaría de Salud de Bogotá, que dan fe que el agua es apta para consumo humano, prueba de ello es la certificación del IRCA de fecha de 14 marzo de 2017, según la cual “De acuerdo con la información presentada, en el sistema de Abastecimiento Club Campestre Cafam, la muestra de agua se clasifica en el nivel “si riesgo”, Agua Apta para Consumo Humano.”

(...)

PETICIONES DEL RECURRENTE

“Se sirva revocar la decisión contenida en la resolución de la referencia y en su lugar se sirva conceder la prórroga de la concesión en los términos contenidos en la solicitud.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

RESOLUCIÓN No. 03330

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 de la Carta Política, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así, el ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

2. Consideraciones Preliminares:

Que es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

RESOLUCIÓN No. 03330

Que la **Resolución No 00658 del 22 de marzo de 2017** por la cual se resolvió negar a la corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.**, identificada con NIT. 860.013.570-3, en calidad de titular de la concesión de aguas subterráneas, prórroga de la concesión de aguas subterráneas, se dio en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y adicionalmente, el artículo quinto de la Resolución recurrida dispuso, que procedía el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, el recurso de reposición se resolverá en los términos establecidos en el mencionado decreto.

3. Fundamentos Legales:

Luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, resulta oportuno precisar que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el artículo 51 de ese mismo Código señala que *“habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso (...)”*.

Que en ese mismo sentido, el Artículo 52 del código en mención, establece como requisito de admisibilidad de los recursos, el *“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad (...)”*.

Por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo señala el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo expedido en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el artículo 59 del pluricitado Código, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de la vía gubernativa al señalar que *“concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso. La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”*.

RESOLUCIÓN No. 03330

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes, ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Inciso Segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a las licencias ambientales.

Que el artículo 2.2.2.3.11.1 sección 11, capítulo 3 del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 52 del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014), dispone respecto de la norma aplicable para el trámite de licencia ambiental lo siguiente:

*“**Artículo 52.- Régimen de Transición.** El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos: 1. Los proyectos, obras o actividades, que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de mejoramiento ambiental o modificación de los mismos, continuaran su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)*

Que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece:

*“**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Que el recurso de reposición en contra de la **Resolución No 00658 del 22 de marzo de 2017**, fue interpuesto dentro del término legal establecido, mediante **Radicado No. 2017ER86883 del 12 de mayo de 2017**.

Que efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en

RESOLUCIÓN No. 03330

esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

III. CONSIDERACIONES A RESOLVER

Consideraciones preliminares

Que una vez efectuada la revisión del expediente **DM-01-97-495**, y con el fin de poder garantizar la protección de los derechos fundamentales, como son el debido proceso, se atenderá el recurso de reposición interpuesto, en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, realizando un análisis integral de los argumentos presentados por el recurrente con el fin de revisar el acto administrativo impugnado en su integridad.

RESPECTO A LA PETICIÓN

El recurrente manifiesta que no se debe negar la prórroga de la concesión de aguas subterráneas peticionada mediante Radicado No 2014ER197002 del 27 de noviembre de 2014, por cuanto considera que su Representada ha dado cumplimiento a la Resolución No 4135 de 2007, sin embargo, este Despacho se permite entrar analizar los siguientes:

Que la **Resolución No 4135 de 2007** en su artículo primero; párrafo segundo contempló lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.-

PARÁGRAFO SEGUNDO.- *El uso y beneficio será exclusivamente para uso doméstico, riego y recreativo y, se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo el literal 9° del artículo 239 del decreto 1541 de 1978 y, se hará acreedor a las sanciones y medidas establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.”*

Que así las cosas, el usuario solicito prórroga de la concesión de aguas subterráneas de la mencionada resolución, para consumo humano, siendo de uso exclusivamente doméstico, riego y recreativo y que durante la vigencia de la resolución en cita el concesionario no solicitó modificación de la misma, en ese sentido no es viable otorgar la prórroga, toda vez que la misma se concede con las mismas condiciones técnicas con las que fue otorgada inicialmente, por lo anterior se debe solicitar una nueva concesión.

Ahora bien, Bajo ese contexto, los artículos 62 y 64 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones) señalan:

RESOLUCIÓN No. 03330

“firmeza de los actos administrativos

ARTÍCULO 62. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
- 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.*

Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos

ARTÍCULO 64. *Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.”*

Por lo que se concluye que la Corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.**, incumplió lo consignado en la resolución 4135 de 2007, Artículo Primero; Parágrafo segundo,

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Concepto Técnico **No 4867 del 29 de junio de 2016**, con el que se realizó el seguimiento y la evaluación técnica, de la información aportada por la Corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.**, de la prórroga de la Concesión de Aguas Subterráneas.

De allí que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 00658 del 22 de marzo de 2017**, por la cual se determinó negar la concesión de prórroga de aguas subterráneas a la Corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.**, en calidad de propietario del predio y titular de la concesión de aguas en el año 1997.

En consecuencia, al no poder el precipitado recurso desvirtuar de manera total las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron proferir la Resolución No.00658 del 22 de marzo de 2017, esta Subdirección procederá a confirmarla en todas sus partes, de conformidad con las razones expuestas en los numerales precedentes.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las

Página 12 de 15

RESOLUCIÓN No. 03330

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 1037 del 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 00658 del 22 de marzo de 2017**, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente a la corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.**, ubicada en la Calle 215 No 45 – 45 (Nomenclatura Actual), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al señor, **ENRIQUE CRUZ ESPEJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.100.456 en calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces de la corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.**, identificada con NIT 860.013.570-3, en la Avenida Carrera 68 No 90- 88 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo

Página 13 de 15

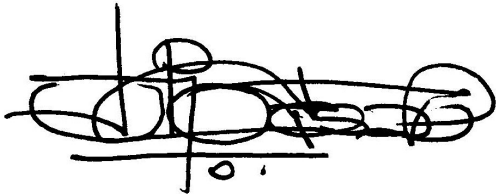
RESOLUCIÓN No. 03330

establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto- Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en consonancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de noviembre del 2017



JULIO CESAR PINZON REYES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

DAYANA MARICEL PRIETO NEIVA	C.C: 52473143	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20170245 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/10/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C: 80730210	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20171164 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/11/2017
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C: 79578511	T.P: N/A	FUNCIONARIO CPS:	FECHA EJECUCION:	24/11/2017
--------------------------	---------------	----------	---------------------	---------------------	------------

Página 14 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03330

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 15 de 15

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**